



DECRETO NÚMERO: 231

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 40 y el artículo 121; y se adiciona la fracción XIII al artículo 40, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 40. . . .

I. a X. ...

XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro;



XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, y

XIII. La exhibición de ejemplares de animales silvestres en vías públicas, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.

...

Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 fracciones II, VII, VIII, X, XI y XIII, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Las autorizaciones y permisos expedidos previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán vigentes por el plazo y en los términos establecidos en los mismos.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no se autorizará el uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre, ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre.

CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no se renovarán, ni se otorgarán licencias de funcionamiento para establecimientos que realicen uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre, ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre, o para establecimientos que permitan el manejo de, interacción con o contacto con ejemplares de vida silvestre por el público en general y/o el manejo fuera de su encierro.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 231

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADA SECRETARIA:


L.A.E. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL


LIC. KIRA IRIS SAN.